

Reservas improcedentes

Cómo el ICHITAIP evidenció la opacidad en el concierto millonario de la UACJ

1. Introducción

El caso del concierto por el 52 aniversario de la UACJ parecía, al inicio, una diferencia más en torno a información administrativa. Pero cuando la universidad decidió reservar la mayoría de los documentos relacionados con los supuestos patrocinios y con la organización del evento, el asunto dejó de ser un trámite y se convirtió en un indicio claro de cómo se ejerce la gestión institucional. No se trataba solo de conocer un contrato o un desglose financiero, sino de establecer si la universidad podía justificar jurídicamente su propia opacidad.

El primer dossier del LAB documentó esa etapa inicial: solicitudes incompletas, ampliaciones de plazo, respuestas genéricas y una reserva que se repetía folio tras folio. Ese momento dejó claro que la UACJ no estaba dispuesta a transparentar información que debía ser pública. Lo decisivo vino después, cuando los recursos de revisión fueron turnados al Instituto Chihuahuense para la Transparencia (ICHITAIP). Ahí terminó el margen interpretativo interno y comenzó un análisis independiente, sin lecturas discretionales ni consideraciones administrativas.

Las resoluciones del ICHITAIP marcan un punto de quiebre. El órgano garante examinó la fundamentación de la reserva, evaluó su legalidad y concluyó que no cumplía con los requisitos establecidos por la ley. Desde ese momento el caso dejó de depender de lo que la UACJ consideraba conveniente y pasó a regirse por un mandato legal explícito. Este dossier se centra en esa etapa: lo que resolvió el organismo garante, por qué lo resolvió así y qué implica para la administración universitaria.

Lo que sigue no es un juicio político ni una opinión externa, sino un análisis directo sustentado exclusivamente en documentos oficiales. El caso se volvió relevante no por la magnitud del evento, sino porque evidencia cómo se toman decisiones dentro de la UACJ cuando se trata de ocultar información que debería ser pública. Y, sobre todo, porque existe ya un pronunciamiento firme: la reserva fue improcedente y la universidad está obligada a responder a la brevedad.

2. El giro jurídico: lo que resolvió el ICHITAIP y por qué es decisivo

El punto de inflexión del caso ocurre cuando las reservas aplicadas por la UACJ llegan al ICHITAIP. Hasta ese momento, la institución había defendido internamente que los documentos relacionados con los supuestos patrocinios y la organización del concierto debían mantenerse reservados por considerarse "preliminares", parte de "procesos de validación" o vinculados a una supuesta "afectación operativa" si se divulgaban. Esa narrativa se sostenía dentro del ámbito universitario, pero no había sido contrastada con ningún órgano externo. Cuando los recursos de revisión ingresan al Instituto, ese marco cambia por completo, porque se activa la revisión independiente de un organismo garante que analiza únicamente si la reserva cumple o no con los requisitos establecidos por la ley.

Las resoluciones del ICHITAIP no se apoyan en declaraciones públicas ni en consideraciones de conveniencia institucional, sino en los acuerdos del Comité de Transparencia y en la argumentación presentada para justificar la reserva. Luego de revisarlos, el Instituto concluye que la UACJ no acreditó prueba de daño, no explicó de manera suficiente por qué la información debía mantenerse bajo reserva, no demostró que hubiera negociaciones o validaciones en proceso que justificaran la clasificación, y tampoco aplicó el principio de máxima publicidad que exige entregar la información salvo en casos excepcionales y plenamente sustentados. Las resoluciones subrayan que la universidad utilizó argumentos genéricos, repetidos y sin sustento documental, lo que invalida la clasificación realizada.

Este conjunto de determinaciones produce un cambio sustantivo. Lo que antes era una postura unilateral del Comité de Transparencia se convierte ahora en un acto administrativo evaluado y declarado improcedente por la autoridad competente. Las resoluciones del ICHITAIP desplazan la narrativa institucional y establecen un nuevo marco: la información debía entregarse desde el inicio, no existía base legal para reservarla y la universidad tiene la obligación de hacerlo ahora, dentro de plazos específicos y bajo supervisión del propio Instituto.

Este giro marca el comienzo de una etapa distinta del caso. Desde este punto, la discusión deja de girar en torno a las explicaciones internas de la universidad y se centra en las obligaciones que se derivan de decisiones jurídicas firmes. El ICHITAIP no deja espacio para interpretaciones administrativas: la reserva fue improcedente y la información debe entregarse o, en su defecto, la universidad debe declarar formalmente su inexistencia. Este nuevo escenario abre la puerta al análisis posterior sobre las implicaciones institucionales, las responsabilidades derivadas y los caminos que la UACJ puede tomar frente a un mandato que ya no depende de su criterio, sino de la ley.

3. Documentos oficiales examinados para este dossier

Este informe se basa exclusivamente en las resoluciones emitidas por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (ICHITAIP), derivadas de los recursos de revisión presentados contra la UACJ por la reserva de información relacionada con el concierto del 52 aniversario.

Estas resoluciones constituyen el corpus documental único de este dossier. Ningún otro documento administrativo previo –solicitudes, oficios, respuestas, ampliaciones de plazo o actas internas de la universidad– forma parte de la base analítica principal, dado que todo

ello ya fue desarrollado en el dossier anterior del caso. Estas resoluciones fueron analizadas completas, página por página, y son la base documental de este análisis:

- ICHITAIP/RR-0724/2025
Archivo: 724-25.pdf
Determina que la reserva aplicada por la UACJ no cumple con la ley, carece de prueba de daño, motivación y proporcionalidad.
- ICHITAIP/RR-0727/2025
Archivo: 727-25.pdf
Concluye improcedencia de la causal de "documentos en integración".
- ICHITAIP/RR-0728/2025
Archivo: 728-25.pdf
Explica que los documentos no pueden ser preliminares a días del evento y que la UACJ no acreditó ningún proceso en curso.
- ICHITAIP/RR-0731/2025
Archivo: 731-25.pdf
Observa que la universidad no evaluó alternativas como versiones públicas.
- ICHITAIP/RR-0732/2025
Archivo: 732-25.pdf
Reitera la improcedencia de la reserva y ordena la entrega de información.

Estas cinco resoluciones son el eje del caso. Todas coinciden en un punto esencial: la UACJ reservó información sin cumplir los requisitos legales.

4. Análisis jurídico de las resoluciones del ICHITAIP

Las resoluciones del ICHITAIP ofrecen un panorama claro y consistente sobre la manera en que la UACJ aplicó la reserva de información en el caso del concierto. Aunque cada resolución corresponde a un recurso de revisión distinto, todas comparten un mismo hilo conductor: los

argumentos empleados por el Comité de Transparencia para justificar la clasificación no satisfacen los requisitos legales necesarios para restringir el acceso a la información pública. Este punto es fundamental, porque no se trata de una interpretación del LAB ni de una valoración externa, sino de conclusiones formales emitidas por la autoridad encargada de garantizar la transparencia en el estado.

El primer elemento que el ICHITAIP identifica es la falta de prueba de daño. La ley exige que toda reserva debe sustentarse en un riesgo real, específico y demostrable que se produciría si la información se divulga. La UACJ sostuvo que la entrega de los documentos podría afectar la operación del evento o comprometer procesos internos. Sin embargo, el organismo garante concluye que no se presentó ningún indicio que demuestre qué daño concreto se produciría ni por qué dicho daño sería mayor que el interés público en conocer la información. La reserva, en este sentido, se construyó sobre afirmaciones generales que no cumplen con el estándar requerido.

El segundo punto es la insuficiencia en la motivación de la causal invocada. La universidad recurrió reiteradamente a la idea de que los documentos eran "preliminares" o formaban parte de un proceso de integración y validación. El ICHITAIP revisa este argumento y subraya que la naturaleza misma de los documentos solicitados –contratos, convenios, dictámenes y registros contables– exige que existan en forma concluida antes de la realización de un evento de esta magnitud. La noción de "documento preliminar" no puede extenderse indefinidamente, y menos aún cuando la información solicitada corresponde a actos que deben estar formalizados con antelación. El Instituto determina que la UACJ no explicó qué parte del documento estaba en elaboración ni justificó por qué el carácter preliminar impedía entregar una versión pública.

Un tercer aspecto es la inexistencia de negociaciones o procesos en curso que justificaran la reserva. La universidad afirmó que revelar

los documentos podría interferir con procesos internos o afectar acuerdos todavía no consolidados. Sin embargo, la autoridad observa que, tratándose de la contratación de un artista internacional y de supuestos patrocinios por montos específicos, los acuerdos que sustentan la realización del evento debían estar ya firmados y vigentes al momento de responder las solicitudes de información. La reserva, por lo tanto, se apoyó en una presunción no acreditada: la existencia de procesos en curso que nunca fueron demostrados.

Finalmente, el ICHITAIP señala que la UACJ no aplicó el principio de proporcionalidad. Este principio exige que, antes de reservar información, el sujeto obligado debe analizar si es posible entregar parte de ella mediante versiones públicas. La universidad no realizó ese ejercicio y optó por una reserva total, sin considerar alternativas menos restrictivas. Esto convierte la medida en excesiva, pues la reserva generalizada se aplicó sin valorar si existían elementos que podían publicarse sin riesgo alguno.

En conjunto, estos elementos permiten entender por qué la autoridad declara improcedente la reserva en todos los casos. La UACJ no justificó adecuadamente su clasificación, no acreditó el daño que pretendía evitar, no explicó la supuesta condición preliminar de los documentos y aplicó una restricción absoluta sin evaluar opciones más equilibradas. Las resoluciones hacen evidente que la reserva no fue producto de un análisis jurídico cuidadoso, sino de una decisión administrativa que carecía de sustento para sostener la opacidad.

Este análisis jurídico no solo invalida la reserva, sino que obliga a la universidad a transparentar la información y abre la puerta a revisar el funcionamiento interno de su Comité de Transparencia, la actuación de sus funcionarios y las implicaciones que este proceder tiene en términos de responsabilidad institucional.

5. Lo que la UACJ afirmó y lo que el ICHITAIP resolvió

Las resoluciones del ICHITAIP permiten contrastar, sin margen de interpretación, los argumentos con los que la UACJ intentó sostener la reserva de información y la evaluación jurídica que finalmente hizo la autoridad. La universidad afirmó que los documentos solicitados eran “preliminares”, que formaban parte de procesos “en validación” y que su divulgación podría afectar la operación del evento. Estas justificaciones se utilizaron de manera uniforme, independientemente del tipo de documento involucrado.

El ICHITAIP revisó cada argumento y concluyó que ninguno cumplía con los requisitos legales. El Instituto señaló que la UACJ no demostró qué hacia “preliminar” a los documentos, no acreditó la existencia de procesos en curso que justificaran una reserva, ni presentó un análisis real de daño que explicara por qué la información debía mantenerse oculta. Además, destacó que la universidad nunca consideró entregar versiones públicas, lo cual contraviene el principio de máxima publicidad.

En esencia, la comparación muestra un contraste claro: la narrativa institucional se sostuvo en afirmaciones generales, mientras que la autoridad exigió justificaciones específicas y sustentadas, que nunca fueron presentadas. Con ello, la reserva quedó sin base legal, y las resoluciones redefinen el caso al establecer que la información debió entregarse desde el inicio.

6. Implicaciones institucionales

Las resoluciones del ICHITAIP no solo invalidan la reserva aplicada por la UACJ; también modifican la posición institucional de la universidad frente al caso y abren un conjunto de obligaciones y revisiones que ya no dependen de su criterio interno. Lo primero que establecen es que la reserva fue improcedente y que la información

debía entregarse desde el inicio. Esta conclusión tiene un efecto inmediato: la institución está obligada a entregar los documentos o a declarar, de forma fundada y motivada, que no existen. En cualquier escenario, la universidad queda sujeta a verificación externa, lo que desplaza la gestión del caso fuera de su control exclusivo.

En segundo lugar, las resoluciones obligan a revisar cómo tomó decisiones el Comité de Transparencia. La determinación de reservar documentos sin cumplir los requisitos legales revela un problema en la forma en que se aplican criterios jurídicos al interior de la institución. Esto tiene implicaciones directas para las áreas que intervinieron: la Abogacía General, la Unidad de Transparencia, la Contraloría General y los vocales que avalaron la decisión. Su actuación ya no puede analizarse únicamente como un ejercicio administrativo, porque el órgano garante concluyó que sus argumentos fueron insuficientes. La validez de sus decisiones queda así formalmente cuestionada por una autoridad externa.

Una tercera implicación surge del propio contenido de las resoluciones: si los documentos no existen, la universidad deberá declararlo oficialmente. Esto no es una mera formalidad. La inexistencia de documentos que, por la naturaleza del evento, tendrían que haberse generado –como contratos, convenios, dictámenes o registros contables– abre la puerta a revisar si se realizaron actos institucionales sin soporte documental, lo cual puede derivar en responsabilidades administrativas. Por el contrario, si los documentos existen pero se reservaron sin fundamento, corresponde analizar por qué no se entregaron y qué motivó la decisión de ocultarlos.

Asimismo, el caso evidencia que la UACJ aplicó reservas amplias sin analizar opciones menos restrictivas, como la entrega de versiones públicas. Esto muestra un uso deficiente del principio de máxima publicidad y revela la necesidad de revisar tanto la actuación del Comité como los procedimientos internos que permiten clasificar

información sin cumplir las exigencias de la ley. La institución deberá evaluar si este proceder constituye un error aislado o si refleja una práctica más amplia que exige corrección estructural.

Finalmente, las resoluciones introducen una dimensión adicional: la obligación de dar cumplimiento dentro de plazos concretos. La universidad ya no puede prolongar indefinidamente la reserva ni mantener la información en un estado de indefinición. Existe un mandato con fechas específicas, y su cumplimiento –o incumplimiento– tiene consecuencias formales. Esto añade una presión institucional que no estaba presente antes de la intervención del ICHITAIP, y convierte el caso en un asunto cuya evolución puede medirse con claridad: o la información se entrega, o se declara su inexistencia, o la universidad asume las consecuencias de no atender una resolución firme del órgano garante.

7. Responsables institucionales del proceso de reserva

Las resoluciones del ICHITAIP invalidan la reserva aplicada por la UACJ y obligan a examinar quiénes participaron en la decisión y cuáles son las responsabilidades institucionales que se desprenden de sus cargos. Este análisis no depende de suposiciones, sino de los roles formales que cada figura desempeña en la estructura administrativa universitaria y de los documentos que componen el expediente.

El primer responsable es el rector, Dr. Daniel Alberto Constandse Cortez, porque la operación general del evento, su financiamiento, la comunicación pública de los supuestos patrocinios y la conducción institucional de la universidad recaen bajo su autoridad. Es él quien anunció públicamente la existencia de patrocinios por montos específicos y aseguró que el concierto estaba respaldado financieramente. La reserva posterior de los documentos que debían sustentar esas afirmaciones coloca la responsabilidad inicial en la oficina del rectorado, que es la instancia que dirige a todas las

áreas involucradas en la ejecución y en la clasificación de la información. Las resoluciones del ICHITAIP obligan a transparentar lo que originalmente se reservó, y esto impacta directamente en la credibilidad de su administración, que ahora debe responder con documentos o con ausencia de ellos.

La segunda figura central es el Secretario General, Mtro. Salvador Nava, quien además de ser el segundo cargo en la jerarquía universitaria, preside el Comité de Festejos del 52 Aniversario. Este comité, creado en sesión del Consejo Universitario, tiene la responsabilidad de coordinar todos los actos institucionales vinculados al evento, incluido el concierto. Como presidente del comité, Nava es el responsable directo de la operación administrativa del festejo y, como Secretario General, es quien rinde cuentas ante el Consejo Universitario. Su papel en el diseño, coordinación y ejecución del evento lo convierte en un punto clave para entender cómo se tomaron decisiones y por qué no existe, al día de hoy, documentación accesible que sustente lo anunciado públicamente.

En el ámbito jurídico-administrativo, el Abogado General, Dr. René Javier Soto Cavazos, ocupa un rol determinante. Es el Presidente del Comité de Transparencia, y bajo su conducción se formularon, validaron y firmaron los argumentos con los que la UACJ justificó la reserva de la información. Las resoluciones del ICHITAIP concluyen que esa fundamentación fue insuficiente. Esto coloca su actuación en el centro del análisis respecto de la validez de los criterios jurídicos aplicados por la institución.

Junto al Abogado General, interviene el Contralor General, Mtro. Hernán de Monserrat Herrera Sías, quien participa como vocal del Comité de Transparencia. Su función institucional es garantizar la correcta aplicación de la normatividad interna, vigilar la pertinencia procedural de los actos administrativos y asegurar que las decisiones adoptadas se ajusten a la legalidad. El hecho de que haya

avalado una reserva posteriormente declarada improcedente señala una falla en ese mecanismo de supervisión interna.

La Titular de la Unidad de Transparencia, Mtra. Daniela Valiz Solis, aunque no es parte del comité votante, tiene obligaciones legales específicas como instancia responsable de facilitar el acceso a la información, verificar la legalidad de las reservas y advertir inconsistencias. En este caso, no existe registro de que la Unidad haya ejercido acciones de contención técnica frente a una reserva que incumplía los requisitos establecidos por la ley. Su función es precisamente evitar que decisiones improcedentes de clasificación avancen; sin embargo, la reserva se aplicó sin oposición técnica.

Finalmente, los vocales del Comité –funcionarios de niveles directivos y administrativos– otorgaron validez colegiada a la decisión mediante votación unánime. Su participación no tiene el peso jurídico del Abogado General ni del Contralor, pero forma parte del procedimiento que derivó en una clasificación posteriormente desestimada por el órgano garante.

Este conjunto de responsabilidades no implica juicios ni atribución de intenciones; simplemente reconstruye, con base en los documentos disponibles y en la estructura institucional, cómo se configuró una decisión administrativa que la autoridad competente ya declaró improcedente. La reserva fue aplicada por un órgano colegiado cuyos integrantes tienen deberes específicos en materia de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, y cada uno intervino –por acción u omisión– en una decisión que hoy se encuentra bajo escrutinio.

8. Escenarios posteriores y responsabilidades asociadas.

Con las resoluciones del ICHITAIP ya emitidas, el caso entra a una fase en la que la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez debe definir

cómo responder ante un mandato jurídico claro. Las resoluciones no dejan espacio para interpretaciones alternativas: la reserva fue improcedente y la información debe entregarse o declararse inexistente. Lo que varía –y debe analizarse con cuidado– son las rutas que puede tomar la institución y las responsabilidades que se desprenden de cada una.

El primer escenario es el cumplimiento pleno. En este camino, la universidad entregaría las versiones públicas de los documentos solicitados o emitiría informes de inexistencia fundados y motivados. Si los documentos existen, su contenido abriría un nuevo plano de revisión, pues permitiría conocer con precisión cómo se tomaron decisiones, cómo se gestionaron los recursos y qué sustento jurídico tuvieron los acuerdos relacionados con el concierto. Si no existen, la declaración formal evidenciaría que actos institucionales de alto impacto se realizaron sin soporte documental, lo cual puede activar revisiones administrativas por omisiones en controles internos, fallas de registro o decisiones tomadas sin la formalidad que exige la ley.

El segundo escenario es el incumplimiento o la dilación deliberada. Aquí, la universidad podría no entregar la información en el plazo establecido o prolongar los tiempos de manera artificial. Este camino traslada de inmediato la responsabilidad a los funcionarios que conforman el Comité de Transparencia –principalmente al Abogado General, al Contralor General y a la Titular de la Unidad de Transparencia–, quienes tienen obligaciones específicas para garantizar el cumplimiento de las resoluciones del órgano garante. No atender un mandato firme constituye, por sí mismo, un acto susceptible de sanciones administrativas individuales.

El tercer escenario es la defensa judicial por la vía del amparo. Esta posibilidad está contemplada en el marco legal y puede utilizarse para intentar obtener una suspensión temporal. Sin embargo, aun en este escenario, la obligación de fondo permanece: un juez deberá decidir si

la reserva fue válida o no. Si coincide con el ICHITAIP, la universidad se enfrentaría no solo a la improcedencia ya declarada por el organismo garante, sino también a haber prolongado un acto jurídicamente insostenible.

Más allá del camino que elija la UACJ, hay un punto que atraviesa los tres escenarios: la credibilidad institucional. Al haberse declarado improcedente la reserva, el caso deja de ser un asunto técnico de clasificación documental para convertirse en una prueba directa sobre la integridad y transparencia de la gestión encabezada por el rector Daniel Alberto Constandse Cortez. No se trata de acusar; son los propios actos administrativos de su administración los que abren dudas y amplían interrogantes. Sea lo que sea que decida la universidad en esta fase –entregar, no entregar o litigar–, cada ruta tiene efectos públicos concretos sobre la confianza en su gobierno universitario.

Por ello, la evolución del caso no solo depende de la respuesta jurídica, sino también del mensaje institucional que esta respuesta envie. El manejo de un solo acto administrativo, en apariencia acotado, se ha convertido, sin temor a exagerar, en el botón de muestra de la gestión 2024-2030. La forma en que la universidad responda marcará de manera visible la percepción sobre la administración actual y sobre su capacidad de conducirse conforme a principios de legalidad, transparencia y responsabilidad pública.

9. Conclusiones

Las resoluciones del ICHITAIP reconfiguran por completo el estado del caso. Lo que hasta hace unas semanas se sostenía en argumentos internos de la UACJ ahora ha sido evaluado por el órgano garante, que determinó que la reserva aplicada no cumplió con los requisitos legales. Desde este punto, la universidad está obligada a entregar la información solicitada o a declarar formalmente su inexistencia, y ese cumplimiento será verificable. La discusión deja de depender de interpretaciones administrativas y se ubica estrictamente en el terreno de la legalidad.

La UACJ debe decidir entre cumplir, dilatar o litigar. Cada una de esas rutas tiene consecuencias claras: la entrega permitirá conocer el contenido real de los documentos; la inexistencia, si se declara debidamente, obligará a examinar la ausencia de registros en actos que debieron formalizarse; el incumplimiento activará medidas de apremio; y el amparo llevará el asunto al ámbito judicial sin modificar el hecho esencial: la reserva fue declarada improcedente. En cualquier escenario, ya no es posible desplazar la responsabilidad hacia el Comité de Transparencia, pues las resoluciones del ICHITAIP señalaron de manera explícita que su fundamentación no fue suficiente.

El caso, por tanto, deja de ser únicamente un tema de acceso a la información. La forma en que la universidad responda definirá su posición frente a la transparencia institucional y la responsabilidad pública. En ese marco, la conducción del rector Daniel Alberto Constandse Cortez queda necesariamente en el centro del análisis, no por presunción externa, sino porque la propia secuencia de actos administrativos —la reserva, sus argumentos, la improcedencia declarada y la obligación de transparentar— expone decisiones que abren dudas y amplían interrogantes sobre su administración.

El desenlace ya no depende de la magnitud del evento que lo originó, sino de la capacidad de la UACJ para responder a una exigencia legal que no admite evasivas. Lo que está en juego es la credibilidad institucional, una consecuencia directa de sus propios actos.

"El expediente ya no es solo un trámite. Es el espejo más fiel de cómo se ejerce -o se evade- la responsabilidad pública en la UACJ."

Lab de Periodismo Crítico Universitario

Ciudad Juárez, Chihuahua

Noviembre de 2025